Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidatorio No. 680014003022-2019-00452-00
Deudor: LUIS HERNANDO MEJIA FLOREZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander "Coomultrasán" solicita la desvinculación del presente trámite liquidatorio.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo No 22 y por considerarlo procedente, se desvincula en su calidad de acreedor a la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN", del proceso liquidatorio que se le adelanta al deudor Luis Hernando Mejía Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059c677219d3b9d0b5899ce46e43116f796c689aca739fd084bc2abc30cee9a**
Documento generado en 01/12/2022 10:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2019-00779-00**
Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ MARINA CAMPOS RAMIREZ**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 30 de enero 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUZ MARINA CAMPOS RAMIREZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital, a la demandada se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 25 de julio de 2022, dejando vencer el termino concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 30 de enero de 2021, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUZ MARINA CAMPOS RAMIREZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones novecientos mil pesos m/cte. ($6.900.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac6e488978dc20947d1d0ac9367d7eff9dc8f52362129a9b148ea98241b62f**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso:	**Ejecutivo 680014003022-2020-00057-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP-COMULTIGAS**
Demandado:	**ALVARO HERNANDEZ GUALDRON**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 9 de marzo de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP-COMULTIGAS contra ALVARO HERNANDEZ GUALDRON, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del C1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 3 de agosto de 2022, dejando vencer el termino concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 9 de marzo de 2020, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP-COMULTIGAS contra ALVARO HERNANDEZ GUALDRON.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte. ($300.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbabb63340b089990ee6a9e8622d81b626b20434783ff9e694187fd36c38b18**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2020-00266-00**
Demandante: **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS**
Demandado: **CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 17	1	$330.000.oo
T O T A L			$330.000,oo

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE**. **($330.000,oo).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8213706f4390827ca7c1e82225c8fada370ef85626a31d53b9a54590056f263**
Documento generado en 22/11/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2020-00266-00**
Demandante: **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS SAS**
Demandado: **CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, archivo 21 cuaderno principal y habiéndose advertido que se incurrió nuevamente en error en el auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, toda vez que por secretaría no se tuvo en cuenta lo ordenado en providencia de fecha 17 de mayo de 2022 y toda vez que se realizó nuevamente la liquidación de las costas y las mismas están ajustadas a lo ordenado por el despacho y por tanto, se encuentran conforme a derecho, es del caso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACION a la última liquidación de costas realizada por parte de la secretaría del despacho.

.**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d1995e58983065eefb706930600138a0f6251883762ea49dc2fbaaaee07b5**
Documento generado en 01/12/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220210040200
Deudor: WILLINTON MANUEL LANE CHAVEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que el liquidador nombrado en providencia de 20 de octubre de 2022 no aceptó su designación.
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la fecha la liquidadora nombrada no aceptó el nombramiento, se procede a relevarla y en su remplazo se designa a **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, quien puede ser notificada al correo electrónico claudianavas44@hotmail.com. Se fijan los mismos honorarios señalados en providencia del 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8936d959da5a44a07f5ca2d0c35e42f54225f82744735b57e96f5b82125372e**
Documento generado en 01/12/2022 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2021-00440-00**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado: **YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 19 de agosto de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON**,** por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 06 del C1 del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 2 de agosto de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de agosto de 2021 a favor de FIANANCIERA COMULTRASAN contra YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de Setecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte. ($765.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce5b1ef2c59d779828a172651640ec77e3f360803f2f505f420ef0fead19e1**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00057-00**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **CARLOS JAVIER BONILLA SUAREZ**

JUZGADO VEIINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 9 de junio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS JAVIER BONILLA SUAREZ**,** por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del C1 del expediente digital, al demandado CARLOS JAVIER BONILLA SAUREZ se le notificó personalmente de la orden de pago el 13 de julio de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 9 de junio de 2022 a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS JAVIER BONILLA SUAREZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones trescientos mil pesos m/cte. ($4.300.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d0688b6ac98439713ca1ecda93d06f1bc9727a1bd61c17f58a62c1b876dc98**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00084-00**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA y JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 19 de abril de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA y JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA**,** por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 12 y 16 del C1 del expediente digital, a los demandados JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA y SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA se les notificó personalmente de la orden de pago el 16 de mayo de 2022, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo preveía el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2022 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA y JAVIER OMAR BARRETO PEDRAZA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones trescientos mil pesos m/cte. ($6.300.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2fc2bd2351644b437e4fb122fddb088ccf1e78d299078410689858e04625d7**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00274-00**
Demandante: **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**
Demandados: **ALEXANDER ERNESTO RODRIGUEZ FERNANDEZ Y LUIS ALBERTO CONDE CONTRERAS**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la vocera judicial de la entidad demandante (archivo 05 C1), y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 28 de julio de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de TU AYUDA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No 900.707.325-9, que actúa a través de su representante legal ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 37.864.808, en contra de ALEXANDER ERNESTO RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.221.979.539 y LUIS ALBERTO CONDE CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.098.614.155, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.-TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOSM/Cte. ($3.463.945,oo), por concepto de capital diligenciado en el titulo valor base de ejecución.

2.-DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.($288.199,oo), por concepto de intereses corrientes desde el 02 de enero de 2022y hasta el vencimiento de la obligación el día 20 de febrero de 2022.

3.-Por concepto de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa estipulada para los microcréditos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás el proveído en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0cc829c56f2174de17acd75dc70c63926cc8525b92760c5bd8520dc1190b3d**
Documento generado en 01/12/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220027700
Deudor: HERIBERTO MENDEZ CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que la liquidadora nombrada en providencia de 20 de octubre de 2022 no aceptó su designación.
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la fecha la liquidadora designada no ha aceptado el nombramiento, se procede a relevarla y en su remplazo se designa a **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, quien puede ser notificada al correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com. Se fijan los mismos honorarios señalados en la providencia del 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07558759f2494bba8983fd872d0b13ac5275a720fcd55414465317 23c9a4f695**
Documento generado en 01/12/2022 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00492-00.**
Demandante: **CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN P.H.**
Demandado: **BANCO DE BOGOTA**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN P.H. mediante apoderado judicial, contra el BANCO DE BOGOTA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Certificado de deuda de las cuotas de administración en original - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 ibidem, siendo del caso con soporte en los artículos 430 y 431 ibídem librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN LUCAS DOWNTOWN P.H. identificado con Nit 900.769.801-9 contra el BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit 860.002.964-4, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/cte ($257.508.oo), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

2.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/cte ($293.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

3.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/cte ($293.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

4.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/cte ($293.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

5.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/cte ($293.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de enero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

6.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de febrero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

7.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de marzo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

8.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de abril de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

9.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de mayo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

10.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de junio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

11.-TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de julio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

12.- CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte ($161.500.oo) por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de julio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

13.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de agosto de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

14.- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/cte ($323.000.oo) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida y Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

15.- Por las cuotas de administración y los respectivos intereses de mora que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, hasta tanto se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación.

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar esta orden de pago a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 290 en concordancia con los 291 y 292 del C.G.P., quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, identificado con C.C. No. 91.533.891, portador de la tarjeta profesional No. 168.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9caa03b92fb7661d6f86809c60e306a7c1e4d3a99a3c32866a2d37ac211ca2f**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00510-00.**
Demandante: **ALBERTO RODRIGUEZ REYES**
Demandado: **ROSANA OLEOS**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ALBERTO RODRIGUEZ REYES actuando en nombre propio, contra ROSANA OLEOS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré No. 001 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ALBERTO RODRIGUEZ REYES, identificado con C.C No 91.210.384 contra ROSANA OLEOS, identificada con C.C. No. 37.780.016, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia:

1. VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000,oo), por concepto del capital referido en el título valor base de ejecución.

2. Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO- Notificar a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b86d966b997f054bb25e5b6d720a047d5835ff0369d7eb728850d530b97e63**
Documento generado en 01/12/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00516-00.**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**
Demandado: **EDGAR VELASCO FONTECHA**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA mediante apoderado judicial, contra EDGAR VELASCO FONTECHA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré No. M026300105187602329600166215 - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, identificado con NIT 860.003.020-1, contra EDGAR VELASCO FONTECHA, identificado con C.C. No. 91.229.635, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1.- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.227.642,oo), por concepto del capital adeudado de la operación financiera No 02329600166215 contenida en el pagaré No M026300105187602329600166215.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO- Notificar a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con C.C. No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a141367e46c4932a72edbdd7035e9c621a61203e346347968bc11b1d47e14**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 68001400302220220052 3-00**
Demandante: ROCIO NAVAS VEGA
Demandado: FRANCISCO CALA LEÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el día 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Área Metropolitana de Bucaramanga para el certificado catastral especial. Igualmente, que con memorial presentado el 25 de noviembre de 2022 solicita se reprograme fecha para continuar con la diligencia de secuestro.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante, se ordena que por secretaría se libre oficio dirigido al Área Metropolitana de Bucaramanga solicitando certificado catastral especial del inmueble identificado con M.I. No 300-202634. Así mismo, una vez se reciba respuesta de lo ordenado en diligencia del 17 de noviembre de 2022, se fijará fecha para continuar con la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2e576ae08c5738e0b50c78c452f6ba687321f3aa0bdf4d4d04b7317a14b680**
Documento generado en 01/12/2022 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez a fin de resolver la objeción presentada por el Municipio de Bucaramanga.
Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las **OBJECIONES** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, interpuestas oportunamente por el Municipio de Bucaramanga, ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

Lo primero que se advierte es que no hay lugar a la solicitud de pruebas, pues de conformidad con el artículo 552 del CGP, este trámite debe resolverse de plano.

II.- CONSIDERACIONES:

Señala el Municipio de Bucaramanga que el deudor RUBEN DARIO ARROYO RADA está debiendo de impuesto de industria y comercio de los periodos 2004, 2005, 2012 y 2013 la suma de $5.704.681, para lo cual aporta estado de cuenta y resolución No. 00198 de 13-04-2015 expedida por la Secretaría de Hacienda Impuestos Municipales .

Por su parte, el deudor solicita se declare prescrita la obligación, en razón a que el artículo 817 del Estatuto Tributario señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

Pues bien , lo primero que debemos establecer es que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante busca la normalización de las obligaciones que tiene el deudor con sus acreedores buscando la posibilidad de que aquel supere ese impase temporal y le permita en un tiempo determinado seguir interviniendo en el tráfico económico sin restricciones.
Dicho lo anterior, es importante señalar que la naturaleza de esta normatividad es responder por ese pasivo que fue adquirido en la esfera individual y que difiere sustancialmente de aquella que se adquiera por un comerciante, debido a que los intereses y finalidades son diferentes.

Descendiendo a la objeción planteada por el Municipio de Bucaramanga, podemos observar que la acreencia que solicita sea incluida en la relación de obligaciones es un estado de cuenta de impuesto de industria y comercio junto con una sanción impuesta por no declarar dicho tributo, que tienen una vigencia 2004, 2005, 2012 y 2013 por valor de $5.704.681. De igual manera, se puede ver que este registro fue con ocasión a una actividad de micromercado que ejerció el señor Rubén Dario Arroyo Rada, lo cual es corroborado por el certificado de cancelación de establecimiento de comercio de fecha 12 de julio de 2015 que expide el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio.

Siendo así las cosas, considera ese juzgado que no es viable tener en cuenta una acreencia que fue adquirida por el señor Ruben Darío Arroyo Rada en su calidad de comerciante, ya que lo que aquí se está debatiendo son sus obligaciones como persona natural y que fue la razón por la cual dentro de la relación de créditos el deudor hizo sólo referencia al impuesto predial como pasivo a favor del municipio de Bucaramanga.

Por lo dicho no queda otro camino que declarar infundada la objeción presentada por el Municipio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el acreedor **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor RUBEN DARIO ARROYO RADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341ff3d84b8f08ee5b4c3c743adaad3d72b4ac6684ed9d0302c7f8cba1d1d98e**
Documento generado en 01/12/2022 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00621-00**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **MARIA DEL CARMEN CESPEDES QUINTERO**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN CESPEDES QUINTERO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré sin número en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificada con Nit. 890.300.279-4, contra MARIA DEL CARMEN CESPEDES QUINTERO, identificada con C.C. No. 37.825.469, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($15’463.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con C.C. No. 88.197.806 y portador de la tarjeta profesional No. 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: juanpcastellanos@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10e7342d911ccbc691f8c6c40bda9edd149aac7b238eb2c0e1523fea7f5899**

Documento generado en 01/12/2022 07:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00631-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **LUZ STELLA CASTRO CASTELLANOS**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ ESTELLA CASTRO CASTELLANOS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

> Incorpore al expediente copia del título valor objeto de ejecución nuevamente, toda vez que el adosado a las presentes diligencia se encuentra mal escaneado, pues no se observan las ultimas hojas del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798fcf048b540a102c732750f656100f72fd2957f8293b1d4f07311481fab9e**
Documento generado en 01/12/2022 07:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00635-00**
Demandante: **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**
Demandado: **CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.,PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**,** por intermedio de apoderado judicial, contra CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré número 02-02012218-03 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, identificada con Nit. 900.531.292-7, contra CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.095.799.023, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.1. QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. ($15’724.953,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda -8 de noviembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con C.C. No. 63.561.343. y portadora de la tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gerencia@jimenezherrera.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fef6a45f528108130bbebd2f2d852c1e3c67adfffd3bd4e1a3446fdb39b449**

Documento generado en 01/12/2022 07:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2022-00637-00**
Demandante: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**
Demandado: **SILVIA JULIANA SANCHEZ DIAZ E ISABEL DIAZ PEÑA**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", por intermedio de endosatario en procuración, contra SILVIA JULIANA SANCHEZ DIAZ e ISABEL DIAZ PEÑA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré número 05-01-203009 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", identificada con Nit. 804.015.582-7, contra SILVIA JULIANA SANCHEZ DIAZ, identificada con C.C. No. 1.102.548.993 e ISABEL DIAZ PEÑA, identificada con C.C. No. 28.496.640, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3'043.283,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como endosataria en procuración del extremo demandante a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.065.595.66. y portadora de la tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: Yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c29094c2808e6d1b6730ce5739e951a089a7ddf6e4b43569e00d2f8827384a**

Documento generado en 01/12/2022 07:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica